

Puente Alto a veintitrés de Abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

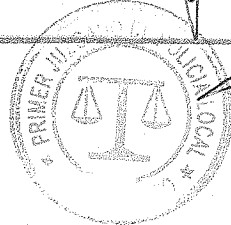
En mérito de la denuncia de fs. 1, la declaración indagatoria prestada a fs. 3 por doña **KAROL STEPHANIE BASTIAS OLIVARES**, C. I. N° 17.878.990-2, auxiliar de enfermería, domiciliada en Avenida México N° 3433, Villa Los Prados III, Puente Alto, declaración escrita de fs. 15 prestada por doña **FRANCISCA MARCHANT LETELIER**, abogada en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, con domicilio en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 20, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 20 y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

1° Que a fs. 1, doña **KAROL STEPHANIE BASTIAS OLIVARES**, interpuso denuncia en contra de **Líder Express**, fundada en que sufrió una caída dentro del local, en el sector de la panadería, siendo derivada al consultorio Padre Manuel Villaseca, arrojando posteriormente un examen que presentaba una fractura, lesiones de carácter grave, siendo derivada al hospital Sotero del Río. Agrega que el supermercado no se ha puesto en contacto para llegar a una solución;

2° Que a fs. 3 prestó declaración doña **KAROL STEPHANIE BASTIAS OLIVARES**, ratificando la denuncia en contra de **Líder Express** ubicado en Nonato Coo N° 3108, Puente Alto, ya que el día 8 de noviembre pasado a las 19:00 horas concurrió al supermercado junto a su pareja e hijo, al llegar a la panadería afirma que al pesar el pan tropezó con un fierro y cayó al suelo, fracturándose el brazo izquierdo. Agrega que personal del supermercado la ayudaron y que luego llegó una ambulancia al local, siendo trasladada al Sapu de Ramón Venegas, lugar donde le tomaron una radiografía, la que mostró la fractura de su brazo izquierdo. Indica que fue derivada al hospital Sotero del Río, donde le enyesaron el brazo. Afirma que a la semana la llamaron del supermercado para que presentara los documentos de atención para realizar el reembolso, lo que no

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.  
Puente Alto, 28 de junio de 2019



**SECRETARIA SUBROGANTE  
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL  
PUENTE ALTO**

ha sucedido, por ultimo señala que gasto la suma de \$20.000;

3° Que a fs. 15, prestó declaración por escrito doña **FRANCISCA MARCHANT LETELIER**, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, señalando que no les consta que efectivamente la denunciante haya concurrido al supermercado, tampoco les consta que la caída haya sido producto de una acción u omisión de su representada y de ser efectivo afirma que no les consta la consecuencia de la supuesta caída. Señala además que no existe acto de consumo, por lo que es inaplicable la Ley 19.496. Por ultimo negó que su representada tuviera responsabilidad en los hechos;

4° Que a fs. 20 se efectuó el comparendo de contestación y prueba, con la sola asistencia de la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, asistida por su apoderada doña **Francisca Marchant Letelier** y en rebeldía de la parte denunciante de doña **KAROL STEPHANIE BASTIAS OLIVARES**.

La parte denunciada compareciente formuló descargos por escrito, señalando que luego del accidente la denunciante fue asistida en forma inmediata por personal del supermercado, siendo trasladada a un centro de atención de urgencias. Afirma que según lo informado por el prevencionista de riesgos, el tope con el que tropezó la denunciante se encuentra en el sector de ingreso de personal autorizado y no de clientes, por lo que luego del accidente mantienen la puerta de acceso a la panadería cerrada, para evitar riesgos y caídas. Asimismo sostiene que por haber sido asistida en forma inmediata no se han vulnerado las normas a la ley de protección al consumidor, solicitando por ultimo no ser condenada en costas.

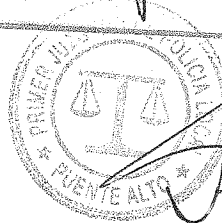
La parte denunciada no rindió pruebas;

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 20 se dejaron los autos para fallo;

6° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima que la denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, ni compareció al comparendo de contestación y prueba, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia.

Asimismo cabe hacer presente que el artículo 23 de la Ley 19.496, establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.  
Puente Alto, 28 de junio de 2019



**SECRETARIA SUBROGANTE**  
**PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL**  
**PUENTE ALTO**

deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, en este caso y no existiendo antecedente probatorio alguno que permita determinar negligencia, debido a la supuesta caída de la denunciante dentro del sector de panadería, se determina que la denunciada no ha incurrido en dicha infracción.

**TENIENDO PRESENTE:**

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496.

**RESUELVO:**

Que se desestima la denuncia de fs. 1, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 6° de esta sentencia.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 589.619-11.-

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA  
JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ  
SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su  
documento original, que he tenido a la vista.  
Puente Alto, 28 de junio de 2013



**SECRETARIA SUBROGANTE**  
**PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL**  
**PUENTE ALTO**